

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

DEVOLUCION DE FIANZA

Habiéndose terminado las obras de reparación de los caminos vecinales de Alovera y Cabanillas del Campo, cuyo destajista es don Antonio Cortés Fernández.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 y lo acordado por la Excma. Comisión gestora de esta Corporación en sesión del día 31 del pasado mes de Marzo, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al señor Presidente de esta Diputación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 4 de Abril de 1949.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

GOBIERNO MILITAR DE GUADALAJARA

Medalla de Sufrimientos por la Patria

Por el Ministerio del Ejército, en Orden de 16 de Marzo del año actual («D. O.» número 64), se concede un plazo de tres meses, que expira el día 18 de Junio próximo, para que los que fueron heridos o prisioneros en acciones y hechos de guerra de la de Liberación Nacional o declarados como tales a partir del 18 de

Julio de 1936, puedan cursar la petición de la citada medalla, tanto si no lo han hecho anteriormente, como si les fué denegada por haberla formulado fuera del plazo reglamentario.

Guadalajara 31 de Marzo de 1949.—El Coronel Gobernador Militar, Justo Jiménez. 829

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guadalajara

Don Isidro Almonacid Hernández, Secretario de la Audiencia provincial de Guadalajara.

Certifico: Que en el pleito número 4 del año 1947, se ha dictado la siguiente

= SENTENCIA =

Señores:

Presidente:

D. José Cortés López.

Magistrados:

D. José Terreros Pérez.

D. Félix Villanueva Santamaría.

Vocales:

D. Bienvenido Martín García.

D. José Aguado Vallejo.

En la ciudad de Guadalajara a 12 de Noviembre de 1947.—Visto por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, compuesto de los señores expresados al margen, el recurso de plena jurisdicción incoado por el Procurador don José Sanz y Sanz, a nombre de don Jesús Arco Villegas, don Julián Muñoz Cubero y don Fausto Albacete Bueno, mayores de edad, casados, industriales y vecinos de esta ciudad, contra acuerdo del Ayuntamiento de la misma de 16 de Diciembre de 1946, que dispuso: aprobar inicialmente y en principio el proyecto de modificación de alineaciones y ensanches de las calles de Cervantes, Matadero y Carmen y plaza del mismo nombre (que se refiere al que antecede), que comprendía, acumulándolos y refundiéndolos, los parciales anteriormente aprobados, con las modificaciones que imponen las modernas orientaciones urbanísticas, tal y como aparece redactado por el señor Arquitecto municipal como Director Técnico de la Sección de Vías y Obras, recogiendo el estudio de que ya se hacía eco el acuerdo adoptado en sesión de 25 de Mayo de 1944, y que dicho proyecto se exponga al público por término de un mes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de Obras

y Servicios municipales de 14 de Julio de 1924 y a los efectos que el mismo expresa, sin perjuicio de los demás trámites procedentes, recurso en el que ha sido parte el Fiscal de la Jurisdicción.

Resultando: Que por escrito de 18 de Abril pasado se formuló la correspondiente demanda, en la que se pidió se declarase en primer término que no habiéndose aprobado con carácter definitivo el proyecto de urbanización a que hace referencia el recurso, no procede, en su caso, la realización de este proyecto, y en el supuesto de considerarle definitivo, que la expropiación forzosa no puede alcanzar más que al terreno indispensable para la práctica del proyecto de urbanización, sin que proceda que los locales resultantes sean destinados a la construcción de un inmueble para el Instituto Nacional de Previsión, ya que conforme a la Ley de 31 de Diciembre de 1946 es forzoso construir las viviendas precisas que la misma marca, reservando los derechos de los arrendatarios, debiéndose proceder antes de efectuar el derribo al cumplimiento de los requisitos que determina la expresada Ley. Como hechos alegó: 1.º a) Que don Jesús Arco Villegas es arrendatario del piso principal, escalera centro de la casa número 18, antes 14 de la calle de Cervantes, del jardín y locales anejos de la misma casa y de la tienda de bicicletas existente en la misma; b) Que don Julián Muñoz Cubero es arrendatario de una tienda existente en la propia casa y otras dependencias, aunque figura también en la calle del Carmen, número 2, siendo, no obstante, el mismo edificio; c) Don Fausto Albacete Bueno es arrendatario del piso principal, centro, izquierda, de la referida construcción. 2.º Que el Ayuntamiento de Guadalajara, con objeto de proporcionar un solar para el edificio proyectado por el Instituto Nacional de Previsión, con una alineación distinta de la que tenían las calles de Cervantes, Matadero, Carmen y plaza de este nombre, había procedido a la adquisición de la primera de las casas señaladas con los números 16, 18 y 20, con el derribo de las cuales habría de obtenerse el susodicho solar, habiéndose derribado la número 16, que se hallaba desalquilada en 25 de Noviembre último, dándose cuenta en la misma sesión de 26 de Diciembre del proyecto de alineación y ensanche que es objeto del recurso. 3.º Que las casas números 16 y 18 de la calle de Cervantes constituyen un solo edificio, dándose lugar con el derribo de la primera al interdicto de obra ruinosa ejercitado por la actora. 4.º Que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el acuerdo de 26 de Diciembre por término de un mes para el conocimiento del vecindario y presentación de las reclamaciones que se estimasen convenientes acerca del proyecto que contenía la misma parte, compareció ante el Ayuntamiento alegando que no procedía la tramitación del expediente porque el proyecto no tenía carácter definitivo y que en él no se hacía consideración de los derechos de los vecinos e industriales que ocupan los edificios cuyo derribo se pretende, y por no haber sido resuelta la reclamación por el Ayuntamiento se interpuso el recurso de reposición reglamentario que fué denegado con todas sus consecuencias para el ejercicio de la demanda ante este Tribunal. Como fundamentos de derecho invocó el artículo 223 de la Ley Municipal, el Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales de 14 de Julio de 1924, en relación con el artículo 118 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, en cuanto determinan el cumplimiento por el demandante de las condiciones generales del recurso contencioso-administrativo interpuesto, en cuanto a las de tratarse de una resolución administrativa dictada dentro de las facultades regladas y que además vulnera un derecho de los recurrentes nacido de los contratos arrendaticios donde tienen instaladas sus industrias y viviendas a las que la ejecución del proyecto causa graves perjuicios; que el acuerdo de 16 de Diciembre, por no haber sido aprobado de una manera firme, sino solamente en principio,

e inicialmente el proyecto de alineación y reforma urbana referida no tiene valor para que lleve consigo la expropiación forzosa y menos aún en aquella parte que exceda de lo necesario al solo efecto de la alineación de las calles, y que en todo caso al solar resultante de los derribos que se hiciesen había de ser destinado, no a la edificación de una Sucursal del Instituto Nacional de Previsión, como parece que se ha tratado, sino a la construcción de viviendas, respetando en lo posible las dimensiones y características de los locales ocupados por los arrendatarios, todo ello conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de Diciembre de 1946. Solicitó la misma parte por medio de otrosí, el recibimiento a prueba de los autos, designando a este efecto los archivos del Ayuntamiento de Guadalajara, Juzgado de primera instancia de la ciudad y de la Audiencia Territorial de Madrid, pidiendo también la celebración de vista pública y estimándose la cuantía litigiosa en 25.000 pesetas. Acompañó a la demanda el poder del Procurador y copia del acuerdo de la sesión del Ayuntamiento demandado de 25 de Marzo último, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra el que se dirige la demanda.

Resultando: Que admitida la demanda se reclamó el expediente relativo al objeto de la misma y se mandó publicar el anuncio de la promoción del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, y recibido el primero y un ejemplar del periódico oficial que ordenó el emplazamiento del Abogado para que contestase a la demanda, quien previamente alegó la excepción de falta de personalidad del actor, la que fué tramitada ordenadamente; fué desestimada y firme la resolución que la acordó y tuvo lugar la oposición del Fiscal de la Jurisdicción que pidió se dictase sentencia, en la cual, admitiéndose la excepción de falta de acción de los reclamantes e incompetencia de jurisdicción, se declarase sin curso la demanda, devolviéndose el expediente a la oficina de origen o en su defecto se desestimase el recurso interpuesto, confirmándose el acuerdo municipal en todos sus términos por ser ajustado a derecho. Dichas excepciones fueron fundamentadas de la siguiente manera: la falta de acción en la tesis legal de que el recurso contencioso-administrativo exige como requisito esencial que el derecho que se estime vulnerado se halle establecido en favor del recurrente anteriormente por una ley, un reglamento u otro precepto de carácter administrativo, circunstancia que no cumple en el caso presente, puesto que la Ley de Expropiación forzosa solo reconoce al titular de derecho de dominio, entendiéndose como tal a la persona que figura en el Registro de la Propiedad y en el Padrón de Riqueza la facultad de recurrir contra las infracciones cometidas en los expedientes de expropiación forzosa y las que pudieran ser cometidas en el caso del pleito no pueden ser denunciadas con eficacia procesal por los recurrentes, titulares de meros derechos arrendaticios. La incompetencia de jurisdicción a su vez está apoyada en la argumentación de que el derecho que ostentan los mencionados reclamantes es de carácter civil, como, asimismo, es la Ley de 31 de Diciembre de 1946, y las diferencias que suscita su aplicación deben resolverse por la jurisdicción ordinaria, la cual, Ley por otra parte, no regía al tiempo de votarse el acuerdo impugnado, al menos en aquella parte que se refiere a las pretensiones de los actores, enumeradas en segundo término en la súplica de la demanda, y en cuanto a que el susodicho acuerdo solo lo fuera en principio e inicialmente no resta eficacia total al mismo, necesitando en todo caso de la aprobación de otros organismos, y por tanto, únicamente de aquella manera podía haberse aprobado en aquel primer momento del plan elaborado para la codificación de la estructura urbana, y la única forma también que permitiese atender las sugerencias y reclamaciones que pudieran hacerse durante el plazo de exposición del proyecto.

Resultando: Que dado traslado para instrucción a

las partes, presentó el actor nuevo escrito con alegaciones de hecho y de derecho acerca de los puntos litigiosos respecto del cual pidió el Fiscal, al evacuar el trámite, que se tuviera por nulo, y previa advertencia por la informalidad cometida a la parte demandante fueron recibidos los autos a prueba y se propuso únicamente por ésta la siguiente:

Unica documental.—Que se oficie al Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara para que manifieste, si como propietario de la casa sita en la calle de Cervantes, número 18, de esta capital, tiene concertados por razón de la subrogación en los derechos del anterior propietario contratos de arrendamiento en la referida casa, y si continúan subsistentes los establecidos por la propiedad anterior, y en todo caso manifieste quienes figuran como arrendatarios, y si los mismos están al corriente en el pago de las mensualidades convenidas; especificando si don Jesús Arco Villegas tiene establecida en dicha casa una industria de bicicletas, por la que paga la correspondiente contribución y los consiguientes impuestos municipales; debiendo ser comprensivo este oficio a manifestar si don Julián Muñoz Cubero tiene establecido en la calle de Cervantes, número 20, un taller de tintorería, por el que paga contribución y los consiguientes impuestos municipales, y si a su vez don Florentino Moreno Patiño y don Fausto Albacete Bueno tienen, asimismo, establecidas industrias, y existen constancia de ellas en el Ayuntamiento.

b) Que se dirija el oportuno oficio a la Delegación de Hacienda de esta provincia para que manifieste si don Jesús Arco Villegas, don Julián Muñoz Cubero, don Florentino Moreno Patiño y don Fausto Albacete Bueno satisfacen contribución industrial, concepto de la misma y lugar donde están situados los locales en que ejerzan esta industria. c) Que por el Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo se expida y se una a los autos testimonio literal de la certificación expedida por la Audiencia Territorial de Madrid de la escritura otorgada por el Notario don Eduardo Romero Fernández y de la certificación expedida por el Ayuntamiento de esta capital, documentos unidos todos a la pieza de prueba de esta parte en el incidente promovido por el señor Abogado del Estado en este pleito por falta de personalidad de los demandantes, y en su defecto, en evitación de repeticiones inútiles, que se tengan dichos documentos por reproducidos y unidos a estos autos para que surtan efecto en el procedimiento. Toda la prueba fué practicada con resultado afirmativo, efecto en cuanto a lo referente al ejercicio de industria por parte de don Fausto Albacete Bueno y en relación con los hechos alegados en la demanda.

Resultando: Que practicadas las pruebas propuestas se acordó unirlas al pleito, y por no considerarse necesaria la celebración de vista pública, se requirió a las partes para que presentasen una nota sucinta de los hechos alegados, la prueba practicada y los motivos jurídicos en que se funden, y previo recurso de reposición contra el proveído por estimar las partes de procedencia de la vista pública y que fué desestimada, cumplieron el trámite indicado, insistiendo en sus respectivos puntos de vista y pretensiones deducidas en los escritos de demanda y contestación.

Resultando: Que en la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistas las citadas disposiciones y demás de aplicación.

Siendo Ponente el señor Magistrado don José Terreros Pérez.

Considerando: Que las pretensiones deducidas en la demanda, lo mismo la que se refiere a la invalidez del acuerdo objeto del recurso por no haberse aprobado con carácter definitivo, que la enlazada con la aplicación de la Ley de 31 de Diciembre de 1946, apuntan más que al recurso de plena jurisdicción que expresamente se formula, al objetivo o de anulación, regulado

en el artículo 223 de la Ley de 31 de Octubre de 1935, por cuanto ambas peticiones pueden ser comprendidas para su justificación legal en uno de los apartados primeros que pueden servirle de motivo; bien que en los fundamentos alegados se invoque por la parte actora el desconocimiento y violación de los derechos de los reclamantes derivados de su cualidad de arrendatarios con industrias establecidas, creadora de situaciones amparadas, tanto por la Ley de 31 de Diciembre de 1946, ya mencionada, como por la de Expropiación forzosa, señalándose con ello, por consiguiente, las condiciones necesarias del de plena jurisdicción caracterizado por la nota subjetiva de un perjuicio individualizado.

Considerando: Que no obstante esta falta de congruencia entre las pretensiones deducidas y los fundamentos de derecho alegados, es procedente entrar en el examen de los puntos litigiosos, aceptándose el debate en el campo propio del recurso, que expresamente ha sido formulado, y en este orden pueden quedar reducidos a los dos que sirven de base a las excepciones del Ministerio Fiscal, la falta de acción de los autores, por no tener la condición de propietarios de los edificios que son objeto del plan de reforma urbana, únicos a los que según su tesis, la Ley de Expropiación forzosa reconoce personalidad y la incompetencia de jurisdicción ordinaria a cuyos dos puntos vienen a parar también, con sentido y alcance naturalmente, en armonía con sus pretensiones, todos los hechos y razonamientos de la parte actora, que virtualmente han de quedar resueltos con las declaraciones que recaigan sobre los extremos referidos.

Considerando: Que la falta de acción tiene su expresión legal en la disposición del artículo 5.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, que determina que todas las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que aparezcan como dueños, con relación al Registro de la Propiedad y al Padrón de Riqueza, deduciéndose, claramente, que al titular de cualquier otro derecho (no importa su naturaleza), carece de personalidad para intervenir en el procedimiento, y de esta manera ha sido interpretado por la jurisprudencia; los derechos de los arrendatarios, no obstante las garantías modernamente conseguidas, no pueden llegar a ocupar el mismo nivel y rango del dominio, y conservan su condición de títulos dependientes y sustentados en él. Y en cuanto a la aplicación del concepto de dominio a la empresa o negocio mercantil o industrial, con la virtualidad conducente a la equiparación antedicha, al fundarla la parte actora en la Ley de 31 de Diciembre de 1946, entra de lleno en la cuestión de la aplicación de ella al caso presente. En este aspecto no ha lugar a duda que el acuerdo municipal no podía en manera alguna quedar vinculado en la fecha en que fué tomado por una Ley que no se hallaba vigente, como claramente se demuestra con atender a los hechos expuestos a este respecto.

Considerando: Que la incompetencia de jurisdicción queda implícitamente resuelta con el anterior razonamiento al negar la aplicación de la Ley de 31 de Diciembre de 1946 y reforzada su estimación, conforme solicita el Ministerio Fiscal, al aceptarse que el ejercicio de las acciones a que puedan dar origen las medidas y demás garantías en favor de los inquilinos establecidas en la Ley últimamente mencionada, fuera del efecto ya denegado, en conexión con el artículo 5.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, no podrán ventilarse más que ante la jurisdicción ordinaria.

Considerando: Por último, con referencia al extremo no examinado en los precedentes razonamientos de carecer de validez un acuerdo municipal de la naturaleza del que es objeto el pleito, por no tener carácter definitivo, es de admitir la observación hecha por el Fiscal de no haberse podido aprobar de otra manera por la necesidad de la intervención posterior de otros Organismos para su eficacia, y, además, de otra forma no permitiría la posibilidad de aceptar sugerencias o recla-

maciones al proyecto, presentadas dentro del plazo, durante el que quedó expuesto al vecindario.

Fallamos: No ha lugar a revocar el acuerdo de 16 de Diciembre de 1946 del Ayuntamiento de Guadalajara, objeto del recurso, sin expresa condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la forma acostumbrada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Cortés.—Félix Villanueva.—Bienvenido Martín.—José Aguado.—Rubricados.—Cuya publicación tuvo lugar en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, por el señor Magistrado Ponente don José Terreros Pérez.—Certifico.—Isidro Almonacid.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, que visada y sellada, firmo en Guadalajara a veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Isidro Almonacid.—V.º B.º—El Presidente, José Cortés. 814

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Formada la matrícula para la exacción de derechos y tasas establecidos sobre los miradores que sobresalgan de la línea de fachada y los balcones, marquesinas e instalaciones semejantes que vuelen sobre la vía pública en el año actual, queda de manifiesto en la Sección de Rentas y Exacciones Municipales por el plazo de ocho días hábiles, durante los cuales podrán hacerse por los interesados cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra la misma.

Guadalajara 31 de Marzo de 1949.—El Alcalde Presidente accidental, Domingo García Carrasco. 825

DRIEBES

Vistas las cuentas generales del presupuesto ordinario y de la administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1948, rendidas por la Presidencia, cumpliendo los artículos 347 al 351 del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, en cumplimiento a lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 352 del citado Decreto, el Ayuntamiento pleno, en sesión del día de ayer, acordó por unanimidad exponer al público por quince días las cuentas, sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar, los que serán examinados por la Comisión dictaminadora, y verificado dicho trámite, con o sin reclamaciones, se someterán nuevamente las cuentas a esta Corporación, para que puedan ser examinadas y, en su caso, aprobadas.

Driebes 28 de Marzo de 1949.—El Alcalde, Miguel Rojas. 817

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

Juzgados municipales

GUADALAJARA

Don Francisco Díez Recuero, Secretario del Juzgado municipal de esta capital.

Doy fe: Que en el expediente de juicio de faltas que se dirá ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara a 28 de Febrero de 1949. El señor don Mariano de Leyva y Ortega, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal de faltas celebrado con asistencia del Ministerio Fiscal, seguido contra Rafael Colmenar Villavilla, natural de Madrid, de profesión Agente del

Instituto de Estudio, con instrucción y sin antecedentes penales por una de aquéllas contra la propiedad.

1.º Resultando que el día 19 de Septiembre último viajaba sin billete en el trayecto de Zaragoza a Guadalajara en tercera clase Rafael Colmenar Villavilla, y en la estación de Guadalajara fué sorprendido por el Interventor del tren número 1825, el que extendió suplemento número 601 por 87 pesetas, negándose a hacer efectivo dicho importe.

Resultando que señalado el juicio para el día 28 de Febrero, a las dieciséis horas del mismo, no comparecieron las partes a pesar de estar citados en forma legal, se celebró el juicio sin su asistencia.

2.º Resultando que el Ministerio Fiscal en el acto del juicio consideró probados los hechos denunciados, los cuales constituyen una falta contra la propiedad, prevista y castigada en el artículo 587, párrafo tercero del Código Penal, y de ella responsable en el concepto de autor el denunciado Rafael Colmenar Villavilla, solicitando se le imponga la pena de cinco días de arresto menor y a que indemnice a la compañía de los ferrocarriles con la cantidad de 87 pesetas y al pago de las costas de este juicio, y concedida la palabra a las partes para que por su orden expusieran lo que creyeran conveniente a su derecho, nada alegaron.

1.º Considerando que los hechos declarados probados en el primer resultando constituyen una falta contra la propiedad, prevista y castigada en el artículo 587 número tercero del Código Penal.

2.º Considerando que con las pruebas practicadas aparece plenamente justificada la culpabilidad del denunciado Rafael Colmenar Villavilla en concepto de autor de la expresada falta contra la propiedad.

3.º Considerando que los Tribunales aplicarán las penas del Libro tercero del repetido Código, según su prudente arbitrio y que por lo tanto atendiendo las circunstancias del caso procede imponer al denunciado Rafael Colmenar Villavilla la pena solicitada por el Ministerio Fiscal.

4.º Considerando que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente y que las costas se entienden impuestas por Ministerio de la Ley a los culpables de cualquier hecho punible.

Vistos los artículos citados y sus concordantes del Código Penal y demás de general aplicación de las Leyes de Enjuiciamiento Criminal y de Justicia Municipal.

Fallo: Que debo condenar y condeno en el concepto de autor de la expresada falta contra la propiedad a Rafael Colmenar Villavilla a la pena de cinco días de arresto menor que extinguirá en el local destinado al efecto y a que indemnice a la compañía de los ferrocarriles denunciante con la cantidad de 87 pesetas y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia que será notificada al denunciado, por ser de ignorado paradero, por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Mariano de Leyva.—Rubricado.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el propio señor Juez, que la autoriza en los estrados del Juzgado, estando celebrando audiencia pública hoy día de su pronunciamiento, de todo lo que yo el Secretario doy fe.»

Y para que conste y su remisión al «Boletín Oficial» de esta provincia para su inserción en el mismo, pongo el presente que firmo en Guadalajara a 30 de Marzo de 1949.—El Secretario, Francisco Díez. 820

Se venden

cuarenta fanegas de tierra en Chiloeches. Para tratar, con Facundo Cortés.

(Derechos dos inserciones, 7'50 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL